



**RADICACIÓN: 080013110002-2022-00130-00**  
**PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: ARLIX ENRIQUE INFANTE PEREZ**  
**DEMANDADO: ANGIE DEL CARMEN ORTEGA PARRA**  
**MENOR: ALIX SOFIA INFANTE ORTEGA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio de dos mil veintidos (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, en relación a la menor ASIO, presentada por el doctor MANUEL PEÑA GALINDO, en calidad de apoderado judicial del demandante señor ARLIX ENRIQUE INFANTE PEREZ contra la señora ANGIE DEL CARMEN ORTEGA PARRA, madre de la menor antes mencionada.

Advirtiendo el despacho que, la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión exigidos en el artículo 90 del C.G.P. Así como la ley 2213 de 2022 Por lo anterior hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda se omitió mencionar la dirección de domicilio donde se encuentra la menor ALIX SOFIA INFANTE ORTEGA a fin de determinar la competencia de esta demanda.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, presentada por el doctor MANUEL PEÑA GALINDO, en calidad de apoderado judicial del demandante señor ARLIX ENRIQUE INFANTE PEREZ contra la señora ANGIE DEL CARMEN ORTEGA PARRA madre de la menor ALIX SOFIA INFANTE ORTEGA de quien se impugna la paternidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese, se rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería al doctor MANUEL PEÑA GALINDO, identificado con la C.C. No. 72.167.943 y T.P. No. 274734 del C.S.J., para representar al demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83caa6f2ec005c7fa730d5dfcc5c929711bdc876e2b29010aa8ec7a8c46f0333**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

**RADICACION: 080013110002-2022-00137-00**

**SOLICITANTE: CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA**

**SOLICITANTE: MANUEL ESCOBAR MENESES**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por la doctora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL MURILLO, en calidad de apoderada judicial de los señores MANUEL ESCOBAR MENESES y CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

1. En el escrito de demanda, se menciona la pretensión el "*Divorcio de matrimonio civil*" lo cual no concuerda con el registro civil de matrimonio aportado con la demanda, en el que se observa que se trata de un matrimonio celebrado en la Parroquia Catedral María Reina y no en una Notaria.
2. En el escrito de demanda, se menciona que los solicitantes, acuerdan cuota de sostenimiento de sus hijas siendo ellas, mayores de edad, lo cual solo es requisito sine qua non, para la protección de los derechos superiores que asisten a los Niños, Niñas y Adolescentes en esta clase de procesos.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que los solicitantes y su apoderada subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora ADRIANA PATRICIA SANDOVAL MURILLO identificada con la C.C. No. 1.042.458.109 y T.P. No. 365.331 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores MANUEL ESCOBAR MENESES y CERAFINA DEL PILAR PICHON MEJIA en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572831f1bac5e3a50f369758ee77a10241497062673e5e8140f4cb1ed24f57e6**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

**RADICACION: 080013110002-2022-00213-00**

**SOLICITANTE: LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA**

**SOLICITANTE: BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA y BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales del Artículo 90 del CGP para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- En el escrito de demanda no indican cual fue el último domicilio conyugal.
- En el acápite de pretensiones, no se menciona si entre los excónyuges se deberán alimentos o no y como serán suministrados en caso de quedar ordenados en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 72.139.999 y T.P. No. 64.866 del C.S.J., para representar a los solicitantes señores LUIS ALBERTO TOVAR ARDILA y BETZY MARELIS PEREZ RAMIREZ en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

**SICGMA**

Código de verificación:

**b7dcfd27d34d7a8277a649e655fb014792ce661452deda9449c474d995887555**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO  
SOLICITANTE: WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES  
SOLICITANTE: DAYCI PATRICIA PEREZ HENRIQUEZ  
RADICACIÓN: 2021-00143**

**Informe secretarial.** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, la apoderada de la parte demandante solicita corrección del oficio enviado a la Notaria. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en efecto en sentencia fechada 8 de junio de 2021, se incurrió en un yerro involuntario, al colocar la notaría segunda como lugar donde se inscribió el matrimonio religioso de los solicitantes, siendo la correcta la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, esto quedó plasmado en el primer párrafo de los argumentos para resolver y en la parte resolutive punto primero, siendo del caso proceder a la corrección respectiva de oficio.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la anterior norma transcrita, se observa que cumple con los requisitos para corregir oficiosamente el error involuntario, teniendo en cuenta los siguientes puntos: i) el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por



omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Ahora bien, haciendo un análisis de lo expuesto anteriormente, se tiene que, en este caso, en sentencia precitada se encuentra se incurrió en un yerro involuntario, al colocar la notaría segunda como lugar donde se inscribió el matrimonio religioso de los solicitantes, siendo la correcta la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla.

En consecuencia, y por cumplir con los requisitos expuestos en la norma, al ser el mismo Juez quien realizará la corrección solicitada por la parte interesada, profiriéndolo en el presente auto, procediendo a corregir la sentencia fechada 8 de junio de 2021.

Por lo que el Juzgado.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha 8 de junio de 2021 en el sentido que, la Notaria donde se inscribió el matrimonio religioso celebrado en la Parroquia San Clemente Romano de la ciudad de Barranquilla, el día 6 de diciembre de 1997 entre la señora DAYCI PATRICIA PEREZ HENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.450.790 y el señor WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No 72.186.572, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6127598 es la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla y **no** la Notaria Segunda como se dijo en la sentencia antes mencionada.

**SEGUNDO:** Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**324b6c5b5f0efd559dcd19328f6a80c8b5e08f71fcb121428b1b3c74916da4c1**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De las pruebas y anexos presentados se observa que el registro civil de la niña MAXIMILIANO FUENTES ARROYO, no cuenta con el reconocimiento paterno del demandante, por lo cual se debe aportarlo con el respectivo reconocimiento.
2. El poder conferido por el señor EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO se encuentra dirigido al Juez de Familia de Santa Marta, y la demanda ha sido presentada en el distrito judicial de Barranquilla, debiendo conferir nuevo poder dirigido al juez de conocimiento del distrito donde ha sido presentada la demanda.
3. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. El demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar a la demanda RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por la demandada, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
5. Del acápite de notificaciones se observa que las direcciones de las partes están erradas, debiendo aportar las direcciones correctas de las partes de la demanda, a razón que son las mismas manifestadas en el Acta de Conciliación de Cuota de Alimentos a Menor suscrita por las partes ante la Alcaldía Municipal de Galapa.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ff0149bd520ce2c2f941620876e62321b54aa82761117cd2ddf54ba9256134**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2022

*awl*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La señora MARJA ASIS SILVA SERNA en representación de su hija GABRIELA SOFIA PEREZ SILVA; a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN PABLO PEREZ ARROYO, presentando como título ejecutivo el Acta de Conciliación en Asuntos de Familia #317.

En consecuencia, el juzgado 2° de Familia

## RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARJA ASIS SILVA SERNA en representación de su hija GABRIELA SOFIA PEREZ SILVA y contra el señor JUAN PABLO PEREZ ARROYO, en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ML (\$9.000.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Doctor JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO con TP No.54.486 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora MARJA ASIS SILVA SERNA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1420f315b0d438ba76aef06dfb1f5e5994de828388af56c89be725400a168ca**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2022

*awl*  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

La señora DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA en representación de su hija SALOME SADDER MERCADO, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA, presentando como título ejecutivo el Acta de Conciliación No.759 de fecha 25 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado 2° de Familia

## RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA en representación de su hija SALOME SADDER MERCADO y contra el señor ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA, en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$54.000.000), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer al Dr. ASDRUBAL HEMER MONTERROSA con TP No.53.589 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c885026bd892abbf83e16bc65e13014e04d4b79d8cb174e42db87243c6d3e67**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO como empleado de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$334.196), respecto del salario mensual que percibe el demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO como empleado de esa entidad; cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora MARJA ASIS SILVA SERNA; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor JUAN PABLO PEREZ ARROYO como empleado de esa entidad limitándolo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora MARJA ASIS SILVA SERNA.

Se le advierte al pagador de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora MARJA ASIS SILVA SERNA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$334.196), respecto del salario mensual que percibe el demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO como empleado de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP, cuota que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado JUAN PABLO PEREZ ARROYO como empleado de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP limitándolo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador de la empresa LEAN SOLUTIONS GROUP, que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria mensual y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberán realizarse EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MARJA ASIS SILVA SERNA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5044b4d674a5f6c734c74a9a23c54af2fbc2d35c58b68b29e38e457a8ec813**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA como pensionado de las Fuerzas Militares y las cuentas de ahorro y cualquier producto financiero. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares de conformidad con:

- El artículo 599 del Código General del Proceso establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en procesos de ejecutivos.
- Los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso establecen lo referente al embargo cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Se observa que el demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA es pensionado de las Fuerzas Militares; por tanto, no es viable dar aplicación al artículo 593 del C.G.P. que permite retener la proporción determinada por la ley, puesto que lo permite afectar la medida de embargo son los salarios y no las pensiones, pues éstas hacen parte de las prestaciones sociales llamadas especiales.

Por lo anterior se ordenará al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) el embargo de la CUOTA ALIMENTARIA mensual en la suma equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000) de la asignación pensional que devenga el demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA, cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional y que deberá ser consignado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) el embargo del CINCO POR CIENTO (5%) de la asignación pensional que devenga el demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA, limitándolo hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML

(\$95.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a nombre de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA.

Se le advierte al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y la adicional del 5%; deberá consignarlos EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Así también, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA en cuentas de ahorro, depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), y de cualquier otro producto financiero en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, y BANCO PICHINCHA; limitándolo hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$54.000.000), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha julio 12 de 2022.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a nombre de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

#### RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la CUOTA ALIMENTARIA mensual en la suma equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000) de la asignación pensional que devenga el demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA como pensionado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), cuota que se incrementará en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo del CINCO POR CIENTO (5%) de la asignación pensional que devenga el demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA como pensionado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), limitándolo hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$95.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiése al pagador de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y la adicional del 5%; deberá consignarlos EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes



siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

4. Ordenar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandado ELKIN MAURICIO SADDER RIVERA en cuentas de ahorro, depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), y de cualquier otro producto financiero en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, y BANCO PICHINCHA; limitándolo hasta la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML (\$54.000.000), suma perteneciente al total del mandamiento de pago librado por este despacho en auto de fecha julio 12 de 2022.
5. Los dineros retenidos deberán ser consignados a nombre de la demandante DANYS RAQUEL MERCADO BARRAZA en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**908dd040d5170ff68ace067aed08c57d929c267cc2875bf4854ab119d5d63b69**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, remitió nota devolutiva de la medida de embargo decretada en auto de fecha julio 06 de 2020 respecto del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.040-441617 en cabeza del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ y comunicado con el Oficio No.0565 de agosto 24 de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2022

*aul*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, se observa correo electrónico remitido por el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual se adjunta nota devolutiva en la cual especifican las razones por las cuales no se pudo realizar la inscripción del embargo del inmueble identificado con M.I. No. 040-441617 en cabeza del demandado AMIRO MIGUEL DAZA DIAZ.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento a la apoderada judicial de los demandantes la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, para que comunique a sus poderdantes y presenten sus observaciones de ser el caso.

Para ello, envíese correo electrónico a la mencionada, adjuntándole el presente auto y el escrito de fecha julio 8 de 2022 remitido por la señora SELENA TORRES DE LA HOZ funcionaria del área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la apoderada judicial de los demandantes Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, para que comunique a sus poderdantes y presenten sus observaciones de ser el caso, respecto de la contestación proferida por el área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Envíese correo electrónico a la Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE adjuntándole el presente auto y del oficio de fecha julio 8 de 2022 remitido por la señora SELENA TORRES DE LA HOZ funcionaria del área jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074ba4702351c91894876731cfb8f5dfbabda7ed94a53557746662b20d980c25**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 780-2015 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente procesos, informándole que se encuentra que el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla solicita copias del proceso ejecutivo de la referencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, solicita copia del expediente ejecutivo de alimentos promovido por la señora MALKA IRINA ROLONG GIL en representación de su hija IVANNIS NATALY CABARCAS ROLONG y contra el señor JAIRO LUIS CABARCAS RINCONES.

Conforme a lo solicitado, remítase al correo electrónico institucional del Juzgado 4º de Familia de Barranquilla el link del expediente ejecutivo digitalizado perteneciente al proceso de ejecutivo de alimentos referenciado.

CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b4083ede45c75778b35f288cfe385e9582be0ba323c28377e5e531796d7979**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**